



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.

Quienes suscribimos, **Oscar Daniel Avitia Arellanes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Jael Argüelles Díaz, Brenda Francisca Ríos Prieto, Elizabeth Guzmán Argueta, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Leticia Ortega Máynez, María Antonieta Pérez Reyes, Pedro Torres Estrada y Rosana Díaz Reyes**, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración el siguiente proyecto con carácter de **D E C R E T O** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia política en razón de género y los discursos de odio son elementos que ponen en serio riesgo la salud de la vida democrática en el Estado de Chihuahua. Lo anterior es posible asegurar ya que con ellos se normalizan actos que buscan la invisibilización, la denostación y la humillación pública de personas.



Sin embargo, hay algo más profundo, estas conductas laceran de forma severa las relaciones interpersonales, poniendo en riesgo el tejido social y fomentado la polarización. Si en algo vamos a estar de acuerdo todas las fuerzas políticas representadas en el H. Congreso del Estado de Chihuahua es en la necesidad de generar mecanismos que amplíen la esfera de derechos de los ciudadanos, con especial atención en la participación social y política.

Por lo que respecta a la violencia política en razón de género no podemos dejar de señalar que el Estado de Chihuahua es uno de los más avanzados en lo que a su marco normativo en materia electoral se refiere, sin embargo hemos encontrado áreas de oportunidad que permitirán apuntalar la ley electoral de cara a un proceso democrático histórico.

Es una verdadera desgracia que aun existan voces que persisten en su ataque contra mujeres en la vida pública por su condición de mujer, a quienes se les busca denostar para implantar en el inconsciente colectivo una imagen negativa de ellas, siendo los ataques a su vida personal lo más común.

No es menester mencionar nombres, mucho menos re victimizar a quienes han sido objeto de encono de los discursos de odio. Sin embargo, es del dominio público como personas, en particular mujeres, han sido el blanco constante de campañas centradas en implantar una idea, falsa de ellas, en la sociedad para buscar, por medios poco éticos, quitar simpatía de cara a una posible candidatura popular.

Como legisladoras y legisladores debemos ser congruentes, pero, sobre todo, responsables en relación al marco normativo que vigilará las elecciones vendieras. No podemos dejar de soslayar



y celebrar que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es de las más avanzadas respecto a violencia política en razón de género, por citar un ejemplo, la redacción actual contiene elementos para rastrear publicaciones que contengan violencia política en razón de género, así como un procedimiento especial para sancionar estas conductas.

La presente iniciativa busca darle un marco de protección más amplio a las mujeres que participan de la vida pública, para ello proponemos que las Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral investigue de oficio todas aquellas conductas que se presuman violencia política en razón de género.

El Instituto Estatal es el órgano garante de la vida democrática en la Entidad, por ello debe tener facultades para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres dentro del ámbito político.

Ahora bien, lo anterior debe seguirse en el más estricto sentido ético y guardando el debido proceso. Por esa razón la confidencialidad la investigación, la reserva de los nombres, en especial de la víctima, deben cuidarse de forma especial, motivo por el cual se genera la obligación de notificar tanto a la víctima como al agresor de forma personalísima.

A la víctima se le deberá comunicar de la existencia de la violencia política en razón de género, informarle los alcances y preguntar si está de acuerdo en continuar con el procedimiento.

Por otro lado, al presunto agresor se le notificará para que, en un lapso de cuarenta y ocho horas se apersona para responder las conductas que se le atribuyen, con la salvedad de que, en el caso de no realizarse, se considerará aceptada la conducta y el procedimiento seguirá su cauce.



En lo relativo a los discursos de odio estos guardan una diferencia sustancial con la violencia política en razón de género. Si bien ambas comparten el odio irracional, la segunda es dirigida hacia una persona en concreto por su condición de mujer; mientras que la primera puede dirigirse a una persona o un grupo social determinado.

Lo anterior es relevante ya que se ha vuelto común generar discursos discriminatorios que fomenta la violencia en todas sus formas contra sectores específicos de la población, pero al no estar dirigidos a un particular iniciar un procedimiento resulta casi imposible.

Dentro del lenguaje común es posible comprender el discurso de odio como aquellas expresiones ofensivas dirigidas a un grupo social, o persona en particular, que se construye a partir de características inherentes a la raza, la religión, el género, la identidad sexual, la expresión de género o la preferencia sexual. Es preciso señalar que estas prácticas ponen en serio riesgo la convivencia y la construcción de ciudadanía, destrozando el tejido social, por ende, ponen en peligro la paz social.

Ahora bien, en el marco de intervención de la Organización de las Naciones Unidas, dentro de su estrategia y plan de acción, se ha determinado conceptualizar a los discursos de odio como cualquier tipo de comunicación ejerza violencia simbólica, ya sea oral o escrita (incluyendo el comportamiento, que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo social, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad.



La propia ONU indica en sus documentos oficiales que los discursos de odio poseen tres características:

1. Se pueden materializar en forma de expresión, incluidas imágenes, dibujos animados, ilustraciones, memes, objetos, gestos y símbolos, y puede difundirse tanto en internet como fuera de él.
2. Es discriminatorio, sesgado, fanático e intolerante. Así mismo, es peyorativo, basado en prejuicios, con tendencia a buscar la humillación de un grupo o individuo.
3. Se centra en factores de identidad, ya sean reales o percibidos, de un individuo o grupo social, que incluyen: religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género, expresión de género, preferencia sexual e identidad sexual.

Es imperativo no confundir el derecho humano a la libertad de expresión con una falsa libertad para agredir, humillar o denostar a grupos sociales o individuos. Al respecto, el Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Guterres, ha dicho: “Debemos hacer frente a la intolerancia trabajando para atajar el odio que se extiende como un reguero de pólvora...”.

Fortalecer la vida democrática y las instituciones garantes debe ser una labor primordial de este cuerpo colegiado. Eliminar la violencia política en razón de género y los discursos de odio son el primer paso para fomentar la sana participación ciudadana.



Por estas razones, apelando a un sentido de congruencia colectiva de esta soberanía presentamos el siguiente proyecto con carácter de:

D E C R E T O:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan, el inciso l) del numeral 1), del artículo 3 bis, recorriendo los incisos subsiguientes; el inciso d), numeral 1), del artículo 280; los numerales 2 y 3 del artículo 281, así mismo se reforman los artículos 2, numeral 3); el inciso f) del numeral 2 del artículo 74; y el numeral 1) del artículo 287 bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2 Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se deberá promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos, discursos



de odios y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **identidad de género , expresión de género, preferencia sexual y orientación sexual**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política contra las mujeres en razón de género **y los discursos de odio**.

Artículo 3 BIS

1) Para los efectos de esta Ley se entiende por:

l) Discurso de odio. - Cualquier tipo de comunicación, ya sea oral o escrita, incluyendo el comportamiento, que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo social, basándose en su origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, identidad de género, expresión de género, preferencia sexual y orientación sexual.

Artículo 8

1) Son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de ayuntamientos, las ciudadanas o ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:



d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar, de violencia política contra las mujeres en razón de género **o por discursos de odio.**

Artículo 65 1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y la presente Ley, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así mismo, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género **y los discursos de odio.**

Artículo 74

2) La Unidad de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios, es el órgano técnico, adscrito a la Presidencia, encargado de realizar las actividades técnicas necesarias, para garantizar una eficiente y oportuna comunicación con el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 62,

f) Diseñar y operar el monitoreo de la prensa escrita, para medición de la equidad en los procesos electorales, así como para detectar y notificar al Consejo Estatal, la difusión de



mensajes cuyo contenido entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género **o discursos de odio**, a efecto de que se inicie al procedimiento especial sancionador.

Artículo 98

2) La propaganda electoral de precampaña deberá reunir, para ser considerada como tal, los requisitos siguientes:

b) Incluir en la propaganda que se difunda por cualquier medio, en forma visible, la denominación de ser “precandidata” o “precandidato”, señalándolo de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, según corresponda, así como excluir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género **o discursos de odio**.

Artículo 102

7) A las precandidatas o precandidatos que hayan recibido sanción por haber cometido violencia política contra las mujeres **o discursos de odio** se les cancelará su registro o, en su caso, perderán la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 103

5) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género **y para la prevención y erradicación de los discursos de odio**, demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en este ordenamiento.

Artículo 117

2) Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado



por aquellos o las coaliciones y las personas candidatas independientes, en su caso, así como abstenerse de cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género **y los discursos de odio**.

Artículo 214

- 1) Son obligaciones de las personas aspirantes:
I) Abstenerse de usar o replicar discursos de odio

Artículo 225

- 1) Son obligaciones de las personas candidatas independientes registradas:
P) Abstenerse de usar o replicar discursos de odio

Artículo 243

El Instituto, solicitará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género **o el uso de discursos de odio**, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente Capítulo, el Consejo Estatal ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas de la ciudadana o ciudadano infractor, incluyendo el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la persona agresora, con la finalidad de contribuir a reparar el daño causado.

Artículo 257

- 1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
s) el uso de discursos de odio

Artículo 259 1) Constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

h) el uso de discursos de odio

Artículo 260 1) Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

o) el uso de discursos de odio



Artículo 261 1) Constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

f) el uso de discursos de odio

Artículo 263 1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

j) el uso de discursos de odio

Artículo 268 1) Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género **o discursos de odio**, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Esta reducción no podrá aplicarse en el monto del financiamiento destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Artículo 272 b 1) Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Instituto:

w) el uso de discursos de odio

x) las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables

Artículo 280

- 1) La Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador establecido en el presente Capítulo, dentro y fuera del proceso electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan:

d) Discursos de odio



Artículo 281

- 1) Cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Estatal o ante las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral. La queja o denuncia deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

- 2) **Cuando se trata de violencia política en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral podrá comenzar de oficio el procedimiento especial sancionador, para ello deberá:**
 - a) **Notificar de manera personalísima a la presunta víctima a efecto de determinar si el procedimiento especial sancionador continua.**
 - b) **Notificar al presunto agresor para que, en un lapso de 48 horas de respuesta a los hechos que se le atribuyen. En caso de no realizarlo se considerará como aceptada la conducta siguiendo el procedimiento especial sancionador.**



Para efectos de la notificación se deberá considerar la confidencialidad como principio rector.

- 3) Cuando se trate de discursos de odio, la Secretaría Ejecutiva podrá:**
- a) Iniciar de oficio al tener conocimiento,**
 - b) Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias ante el Consejo Estatal o ante las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral. La queja o denuncia deberá ser remitida dentro de las cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para su trámite.**

Recibida la queja por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, esta deberá:

- a) Hacer del conocimiento público la apertura del procedimiento especial sancionador.**
- b) Notificar al presunto agresor para que, en un lapso de 48 horas conteste la denuncia. En caso de no realizarlo se considerará como aceptada la conducta siguiendo el procedimiento.**

Artículo 287 BIS



1) En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género **y discursos de odio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

T R A N S I T O R I O S.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; las disposiciones referentes a la planeación presupuestal serán aplicables a partir del año fiscal inmediato siguiente.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de DECRETO, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 17 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE,



DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES.

Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo

Dip. Magdalena Rentería Pérez

Dip. Brenda Francisca Ríos Prieto

Dip. Elizabeth Guzmán Argueta

Dip. Edith Palma Ontiveros

Dip. Herminia Gómez Carrasco

Dip. Leticia Ortega Máynez

Dip. María Antonieta Pérez Reyes



Dip. Jael Argüelles Díaz

Dip. Pedro Torres Estrada

Dip. Rosana Díaz Reyes